

Usando de la facultad que le confieren los párrafos 13 i 19 del art. 424 de la lei 4<sup>ta</sup> parte 2<sup>da</sup> T. 4.<sup>ta</sup> R. G.

ORDENA:

Art. 1.<sup>o</sup> No se cesijará contribución alguna provincial durante seis años, a ningún artesano o jornalero que venga de otra provincia de la República a ejercer su profesion en esta.

Art. 2.<sup>o</sup> Parapoder gozar de la escencion de que habla el art. anterior, es obligacion del artesano o jornalero comprobar ante el Jefe de policia del distrito parroquial donde se establezca, con la simple asencion de dos personas de veracidad, que ha venido despues de la publicacion de esta ordenanza i que ejerce su profesion con honradez, asiduidad i constancia.

Art. 3.<sup>o</sup> Esta ordenanza se publicará en una hoja suelta de la cual se mandarán cuatrocientos o más ejemplares a algunas provincias de la República, para que llegue a conocimiento de los individuos cuya inmigracion se desea favorecer.

Dada en Medellin a 4.<sup>ta</sup> de octubre de 1850.—El Presidente, J. M. Martinez.—El Diputado Secretario, Rafael Restrepo Uribe.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 3 de octubre de 1850.  
—Ejecútese.—El Gobernador, JORGE GUTIERREZ DE LARA.  
—[L.S.]—El Secretario, Nicolas F. Villa.

ORDENANZA 12.<sup>a</sup>

Creando una nueva escribanía en el canton Salamina.  
*La Cámara provincial de Antioquia,*  
en uso de la facultad que le concede el artículo 98 de la lei 4<sup>ta</sup> parte 1<sup>ra</sup> tratado 2.<sup>o</sup> de la R. G.

ORDENA:

Art. único: Se crea una nueva escribanía en la cabezera del canton Salamina.

Dada en Medellin a 4.<sup>ta</sup> de octubre de 1850.—El Presidente J. M. Martinez.—El diputado Secretario.—Rafael Restrepo Uribe.

G. P. de Antioquia.—Medellin, a 3 de octubre de 1850.  
—Ejecútese.—El Gobernador, JORGE GUTIERREZ DE LARA.  
—[L. S.]—El Secretario Nicolas F. Villa.

ORDENANZA 13.<sup>a</sup>

Estableciendo una escuela primaria de niñas en cada uno de los distritos cabeceras de canton.

*La Cámara provincial de Antioquia,*

En cumplimiento del deber que le impone el inciso 18, art. 3.<sup>o</sup> de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administración i régimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.<sup>o</sup> Establécese en cada uno de los distritos cabeceras de canton una escuela pública de niñas pagada del tesoro provincial.

Art. 2.<sup>o</sup> La provision de directoras de estas escuelas se hará por oposición previos convocatoria, examen i calificación de las opositoras.

Art. 3.<sup>o</sup> La convocatoria, examen, calificación i nombramiento de las directoras de estas escuelas corresponde a la sección del Instituto de educación del canton respectivo.

Art. 4.<sup>o</sup> En estas escuelas se enseñará: lectura, escritura, las cuatro reglas de contar enteros i quebrados, doctrina cristiana, elementos de moral i urbanidad, costura i labores comunes.

Art. 5.<sup>o</sup> Los sueldos de las directoras serán los siguientes. El de la directora de escuela de Medellin cuatro mil reales.

El de la de Rionegro cuatro mil reales.

El de la de Antioquia cuatro mil reales.

El de la de Marinilla tres mil doscientos reales.

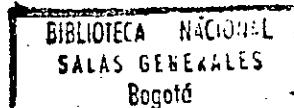
El de la de Santurosia tres mil doscientos reales.

El de la de Sonsón tres mil doscientos reales.

El de la de Amalfi tres mil doscientos reales.

Art. 6.<sup>o</sup> En el presupuesto anual se abrirá al ordenador el crédito correspondiente para el pago de locales i compra de los útiles necesarios, los cuales se repartirán por la sección central del Instituto de educación entre estas escuelas, proporcionalmente a la población de los cantones.

Art. 7.<sup>o</sup> El sueldo de las directoras de las escuelas de Rionegro i Marinilla que hoy se pagan de un fondo especial, se presupondrá solo en la cantidad necesaria para completar el que se les asigna por esta ordenanza.



Art. 8.<sup>o</sup> Corresponde a la sección de: Instituto de educación de cada uno de los cantones reglamentar la respectiva escuela, cuidar de que las directoras cumplan sus deberes, presidir i dirijir los exámenes i certámenes i dictar cuantas providencias sean conducentes para el aprovechamiento de las niñas, moralidad, orden i disciplina de las escuelas.

Dada en Medellin a 3 de octubre de 1830.—El Presidente, *J. M. Martínez*.—El Diputado Secretario, *Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 4 de octubre de 1830.—Ejecútese.—El Gobernador, *José Gutiérrez de Lara*.—[L.S.]—El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

#### ORDENANZA 14.

declarando libre el comercio del oro.

#### *La Cámara provincial de Antioquia:*

En uso de la facultad que le confiere el artículo 16 de la lei de veinte de abril último sobre descentralización de algunas rentas i gastos públicos,

#### ORDENA :

Art. 1.<sup>o</sup> Desde el dia 1.<sup>o</sup> de enero de 1831, el comercio del oro será en la provincia de Antioquia libre de toda contribución, pecho o gravamen.

Art. 2.<sup>o</sup> En consecuencia puede extraerse de la provincia el oro destinado para la exportación o admisionación en polvo, barras, alhajas palaceras o cualquiera otra forma; sin necesidad de presentarlo a ninguna autoridad, sacar guías ni otra clase de documentos.

Dada en Medellin a 5 de octubre de 1830.—El Presidente, *J. M. Martínez*.—El Diputado Secretario, *Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 7 de octubre de 1830.—Ejecútese.—El Gobernador, *José Gutiérrez de Lara*.—[L.S.]—El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

#### ORDENANZA 15.<sup>o</sup>

creando el distrito parroquial de "Dabeiba" en el cantón de Antioquia.

#### *La Cámara provincial de Antioquia,*

En uso de la facultad que le confiere la atribucion 21 del artículo 3.<sup>o</sup> de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i régimen municipal,

#### ORDENA :

Art. 1.<sup>o</sup> Créase un distrito parroquial en el paraje denominado "Dabeiba" perteneciente al distrito parroquial de Cañasgordas del cantón de Antioquia.

Art. 2.<sup>o</sup> Este distrito se denominará "Dabeiba" i su cabeza será en el paraje que lleva el mismo nombre.

Art. 3.<sup>o</sup> Los límites del distrito parroquial de Dabeiba, serán los siguientes: al Sur, la cordillera que divide las aguas del Riosucio i de Murrí hasta las cabezadas de Musinga, de allí al alto de Nogová por la quebrada del mismo nombre al Riosucio, Riosucio abajo a las bocas de Uramita, esta arriba hasta la cordillera; al Este por la cordillera que divide las aguas del Sinú de las de Riosucio; al Norte las mismas que tiene el distrito parroquial de Cañasgordas.

Art. 4.<sup>o</sup> Luego que sean delineadas la plaza i calles de la cabecera del distrito se franqueará del Tesoro provincial un auxilio de mil seiscientos reales para ornamentos i vasos sagrados de la capilla que construya el vecindario, i al cura que vaya a servir se le dará el de mil seiscientos reales en cada uno de los dos primeros años i ochocientos en los siguientes.

Art. 5.<sup>o</sup> Igual concesión se hace al distrito del Frontino establecido en la misma vía.

Dada en Medellin a 7 de octubre de 1830.—El Presidente, *J. M. Martínez*.—El Diputado Secretario, *Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 7 de octubre de 1830.—Ejecútense.—El Gobernador, *José Gutiérrez de Lara*.—[L.S.]—El Secretario, *Nicolas F. Villa*.